

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025.

Y VISTA:

Las presentaciones conjuntas materializadas en el marco del Legajo
de Investigación Fiscal N° MPF-BA-04197-2025 "CASTEX GASTON
EXEQUIEL Y OTROS S/ ROBO Y ENCUBRIMIENTO AGRAVADO" del
registro de la Unidad Fiscal N° 5 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

Tal como surge del dictamen correspondiente, la Sra.
Fiscal, Dra. Paolini dictaminó en favor del sobreseimiento de
NICOLAS ANDRES CANO, DNI. XXX, argentino, de 27 años de
edad, nacido el XXXX en S.C. de Bariloche, hijo de C. N. y de
R. D. P. domiciliada en XXX de esta ciudad; y RODRIGO MIRANDA
AMARU, DNI. XXX, nacido el XXX en S.C. de Bariloche, hijo de M.
M. y de C. P. argentino, domiciliado en XXX de esta ciudad; todo
ello, en los términos de los artículos 155 inc. 5°, 96 inc. 5° y 14

del Código Procesal Penal.

Recordó la Sra. Fiscal el hecho por el cual se inició

oportunamente la investigación; esto es "Hecho 1: el hecho

ocurrido en fecha 12 de Julio de 2025 en esta ciudad, entre las

17.30 y las 19.30 horas en la vía pública mas precisamente en

Avenida Bustillo e intersección con calle Hua Huan, lado contrario

al hotel "Bonita Lake House", sito Avenida Bustillo N° 7884 lugar

donde se encontraba estacionado el rodado de las víctimas,

concretamente un vehículo de alquiler de la empresa AKA RENT A

CAR, siendo un RENAULT LOGAN, Dnio. XXX. En dichas

circunstancias de tiempo y lugar, GASTON EXEQUIEL CASTEX, NICOLAS

ANDRES CANO, RODRIGO MIRANDA AMARU transitaban a bordo de un

rodado marca VOLKSWAGEN SURAN, Dominio XXX y previo a ejercer

violencia sobre la cerradura del baúl, sustrajeron del interior

del rodado (01) Valija de tela, color gris, conteniendo ropa de

adulto; (01) Valija de plástico, color negra, conteniendo ropa de

niño; (01) Mochila, marca RIP Escaneado con CamScanner CURL, color

azul y negra, conteniendo (02) Pares de Zapatos para nieve, marca ALASKA, talle 39 y 42/43, color negros y (01) Biblias (01) Bolsa de tela de Mamuschka, color roja y blanca, conteniendo chocolates y mermeladas y se fueron en dirección a la vivienda de Castex situada en calle XXX de esta ciudad, lugar donde se hallaron tras un allanamiento efectuado a pocas horas del suceso. Hecho 2:

A NICOLAS ANDRES CANO, RODRIGO MIRANDA AMARU les atribuyo el hecho acontecido el 12 de julio de 2025, estimativamente entre las 16 horas (horario del hecho ilícito anterior) y las 00:00 hs del día 13 de Julio de 2025 (horario de finalización de la medida de allanamiento en el domicilio donde estaban los imputados con los efectos en su poder), ocasión en la que se realizaba una diligencia de allanamiento en el domicilio ubicado en calle XXX de esta ciudad, de esta localidad diligencia autorizada en este mismo legajo por el Juez de Garantías Dr. Calcagno, lugar donde también estaba estacionado el rodado marca VOLKSWAGEN SURAN, Dominio XXX

que fue requisado a pocas cuadras de este inmueble. En dichas circunstancias temporales se les imputa haber recibido y haber mantenido en su poder con conocimiento de su origen ilícito los siguientes efectos a saber: (01) Bufanda color negra y detalle de colores pertenecientes al ciudadano Brasileiro LUCIANO BRUNO GONCAL VES FERREIRA. Los hechos fueron sustraídos a Luciano Ferreira en fecha 12 de julio de 2025 entre horas 16:00 a 19:00, en ocasion en que la víctima dejó su vehículo de alquiler de la empresa Invernalía Rent A Car, siendo un RENAULT LOGAN, Dnio. XXX, color gris claro, estacionado en la banquina de Avenida Bustillo, lado contrario a la cerveceria "BLEST", sito Avenida Bustillo N° 3800, ocasión en la cual autores ignorados tras forzar la cerradura del baúl del rodado sustrajo el efecto en cuestión junto con otros efectos del denunciante. Los imputados se dedican habitualmente a esta actividad, toda vez que en su domicilio se hallaron diversos efectos pertenecientes a varios hechos delictivos cometidos con la misma modalidad que en el presente”.

Dictaminó además, que se logró arribar a la aplicación de un criterio de oportunidad logrando una conciliación exitosa entre las partes, reparando el daño ocasionado y con la conformidad de la propia víctima.

Teniendo en consideración que en el caso particular se logró una reparación económica exitosa, que no existe un interés público seriamente afectado; ello sumado a que la escala penal prevista para el delito investigado por el Fiscal no supera los 15 años de prisión, y la inexistencia de grave violencia física, me convence de la procedencia del instituto en cuestión.

Advirtiendo entonces que no existe controversia alguna, y que se encuentran acreditadas las previsiones de ley para el dictado del sobreseimiento de Cano y Miranda Amaru; ello, toda vez que ha quedado de manifiesto el desinterés en la prosecución de la investigación, en tanto que la Sra. Titular de la acción pública ha prescindido de la continuación de la pesquisa, y siendo que además no existen circunstancias que vulneren seriamente el orden

público o de gravedad que permitan adoptar otro temperamento,

haré lugar a lo solicitado.

Así las cosas, por las argumentaciones de hecho y de

derecho precedentemente expuestas es que;

RESUELVO:

1) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE A NICOLAS ANDRES CANO Y

RODRIGO MIRANDA AMARU, DE LAS DEMAS CONDICIONES PERSONALES,

EN ORDEN AL HECHO POR EL CUAL SE LE FORMULO CARGOS

OPORTUNAMENTE, TIPIFICADO BAJO LAS PREVISIONES DEL DELITO DE

ENCUBRIMIENTO (ARTS. 45 Y 237 1 INC. "C" DEL CODIGO PENAL);

TODO ELLO, POR APLICACION DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD,

HACIENDO SABER QUE LA FORMACION DEL LEGAJO DE INVESTIGACION

DE MODO ALGUNO AFECTO EL BUEN NOMBRE Y HONOR DEL QUE
PUDIERA

GOZAR (Arts. 155 inc. 5°, 96 inc. 5° y 14 del Código Procesal

Penal).

2) LIBRAR OFICIO al Sr. Jefe de la Policía de la Pcia. de Río

Negro, al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA y demás

organismos y fuerzas de seguridad correspondientes a los

fines que tomen conocimiento de tal dispositiva.

Firmado digitalmente por:

GANGAROSSA Victor Hugo Maximiliano

Fecha y hora: 15.12.2025 09:37:09